

Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 64 Ter de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “e” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández, hasta por un tiempo de 10 minutos.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Con su venia, presidente.

Muy buenas tardes compañeras y compañeros diputados.

Un gusto verles nuevamente en esta gran encomienda que nos ha dado el hermoso pueblo del Estado de Guerrero y por supuesto yo

me siento contenta porque hoy se ha percibido sin duda alguna un gran apoyo a los avances y los derechos de las mujeres y eso por supuesto se reconoce y se celebra es importante citar que en estos últimos días muchas mujeres de las diferentes regiones del Estado de Guerrero se han manifestado a través del marco del día internacional de la mujer pronunciarse por supuesto reconocer y también hacer exhortos a favor de los derechos de las mujeres y esta tarde en uso de las facultades que nos confiere ser legisladores y hacer uso de la voz en esta máxima Tribuna para dar a conocer el sentir de muchas mujeres y me refiero al colectivo de mujeres hace de Tlapa que también ha pedido a su servidora

poderle dar uso de la voz a iniciativas que sin duda han estado trabajando.

Por tal motivo esta servidora presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XVII al artículo 8 se adiciona un tercer párrafo al artículo 9 Bis y se adiciona la fracción XV al artículo 59 de la Ley 553, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de nuestro Estado de Guerrero, bajo que se sustenta en la siguiente:

Exposición de Motivos

El objetivo de esta presente iniciativa tiene como propósito fundamental garantizar el cuidado de los datos personales de las mujeres Víctimas de violencia, la violencia contra las mujeres es un problema grave y persistente en nuestra sociedad.

Por eso es importante que legislemos a favor de la protección de los datos para poder garantizar su privacidad, su seguridad y el bienestar.

En este mundo donde cada vez se nos exige ser más competitivos y cada vez nos encontramos interconectadas e interconectados la violencia digital y mediática hacia las mujeres se ha convertido en un problema creciente y preocupante tan es así que del 12 al 21 en la ONU se estarán realizando diferentes congresos, y precisamente de acuerdo a la ONU mujeres la violencia de género contra las mujeres y las niñas en línea es una forma Universal de discriminación basada en el género y una violación de los Derechos Humanos impulsada por los desequilibrios del poder el patriarcado y la misoginia se produce dentro de un continuo de formas diversas recurrentes y entrecruzadas de violencia de género.

Las tecnologías de la información y la comunicación y la violencia de género en línea agravan las formas existentes de violencia como es el acoso sexual y la violencia de pareja y además ha introducido nuevas formas de violencia de género facilitadas por la tecnología.

Por esta razón que recientemente se ha avanzado en el desarrollo conceptual de un nuevo tipo de violencia conocido como violencia digital la cual es menester definir a continuación, la violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de la tecnología de la información y la comunicación por lo que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmite, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes audios o videos o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico emocional en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad privada o dignidad de las mujeres que se cometan por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Las nuevas tecnologías y los Medios de Comunicación, pueden jugar un papel significativo perpetuando las

normas de comportamientos sociales que toleran la violencia contra las mujeres, las nuevas tecnologías y los medios de comunicación pueden servir de plataforma para convertir a mujer y a niñas en objetos desde imágenes cotidianas hipersexualizadas matices de mujeres y niñas hasta la violencia manifiesta.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un Medio de Comunicación para producir y difundir contenido que atenta contra la autoestima la salud integral libertad y seguridad de las niñas de las mujeres que impiden su desarrollo y que atentan contra su dignidad.

La exposición de mujeres y niñas que han sido víctimas de violencia pueden revictimizarlas y aumentar su vulnerabilidad, la difusión de sus datos personales sin su consentimiento puede generar consecuencias graves como revictimización, violencia digital o

mediática, pérdida de privacidad y estigmatización.

En este sentido la Asociación Civil denominada mujeres de Tlapa A.C en el marco de la implementación del proyecto denominado jornadas de sensibilización y capacitación para la protección de datos personales de las mujeres víctimas de violencia del programa de sensibilización PROSEDE INAI 2024 surgió la necesidad de que la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida de del Estado de Guerrero contemple disposiciones en materia de protección de datos personales de las mujeres y las niñas que han sufrido violencia lo anterior permitió realizar reuniones de trabajo para construir esta iniciativa con la técnica legislativa correspondiente para su presentación.

Como siempre esta servidora refrenda su compromiso con las mujeres de Guerrero, para estar atenta en todo momento y poder ser un portavoz.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en correlación con los artículos 23 fracción I 229 y 231 proponemos a consideración de esta Plenaria para el previo trámite legislativo se apruebe la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

Artículo Primero: Se adiciona la fracción XVII al artículo 8 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Fracción XVII, garantizar la confiabilidad de los datos personales de las mujeres víctimas de violencia en consecuencia deberán primeramente evitar transferencias de registros de datos personales de las mujeres víctimas de violencia en todos aquellos libros, archivos, expedientes u otro sistema que puede ser susceptible a proporción

de la información por parte de terceros.

2. Es responsable; El responsable de la asignación de datos personales de las mujeres víctimas de violencia será responsable de su conservación la persona servidora pública que difunda o facilite los datos personales de las mujeres Víctimas de violencia será sancionado de conformidad con el Código Penal para el Estado de Guerrero, de la Ley Responsabilidad Política, Penal y Civil de los servicios públicos del Estado de Guerrero, este es el punto número tres.

4. Los datos personales de mujeres Víctimas de violencia tendrán el carácter de reservados de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero en posesión de sujetos obligados.

5. Todas las instituciones públicas que brinden servicios de prevención o atención a las mujeres Víctimas de violencia, deberán brindar atención a su problemática y reservar la difusión

de sus datos personales de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero en posesión de sujetos obligados.

Artículo Segundo: Se adiciona un tercer párrafo al artículo 9 Bis de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 9 Bis, tercer párrafo el Estado y los Municipios deberán en cualquier momento garantizar la protección de los datos sensibles de las mujeres que han sufrido violencia digital, mediática o cualquier otro tipo de violencia.

Artículo Tercero: Se adiciona la fracción XV al artículo 59. XV brindar servicios de prevención y de atención a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia protegiendo en todo momento los datos de las usuarias sus hijas y sus hijos.

Es cuanto, diputado presidente.

Gracias, compañeras y compañeros
por la atención.

Versión Íntegra

Asunto: se presenta Iniciativa con
Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADA
SECRETARIA Y DIPUTADO
SECRETARIO DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA AL H.
CONGRESO DEL ESTADO
DE GUERRERO.-
PRESENTE.

La que suscribe, Diputada Leticia
Mosso Hernández, integrante del
Grupo Parlamentario del Partido
del Trabajo de la Sexagésima
Cuarta Legislatura al H. Congreso
del Estado de Guerrero, con las
facultades que me concede el
artículo 65, fracción I de la
Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Guerrero, en
correlación con los artículos 23,
fracción I, 229, 231 y demás

aplicables de la Ley Orgánica del
Poder Legislativo del Estado de
Guerrero Número 231, someto a la
consideración de esta Plenaria, la
siguiente Iniciativa con Proyecto de
Decreto por el que se adiciona la
fracción XVII al artículo 8, se
adiciona un tercer párrafo al
artículo 9 BIS y se adiciona la
fracción XV al artículo 59 de la Ley
Número 553 de Acceso de las
Mujeres a una Vida Libre de
Violencia del Estado de Guerrero,
misma que se sustenta en la
siguiente:

EXPO
SICIÓ
N DE
MOTIV
OS

El objetivo de la presente iniciativa
tiene como propósito fundamental
garantizar el cuidado de los datos
personales de las mujeres víctimas
de violencia. La violencia contra las
mujeres es un problema grave y
persistente en nuestra sociedad.

La protección de sus datos personales es crucial para garantizar su privacidad, seguridad y bienestar. En un mundo cada vez más interconectado, la violencia digital y mediática hacia las mujeres se ha convertido en un problema creciente y preocupante.

De acuerdo a ONU- Mujeres

La violencia de género contra las mujeres y las niñas (VCMN) en línea es una forma universal de discriminación basada en el género y una violación de los derechos humanos, impulsada por los desequilibrios de poder, el patriarcado y la misoginia. Se produce dentro de un continuo de formas diversas, recurrentes y entrecruzadas de violencia de género. Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y la violencia de género en línea agravan las formas existentes de violencia, como el acoso sexual

y la violencia de pareja, y además han introducido nuevas formas de violencia de género facilitadas por la tecnología.¹

Es por esta razón que recientemente se ha avanzado en el desarrollo conceptual de un nuevo tipo de violencia, conocido como Violencia Digital, la cual es menester definir a continuación:

“La violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmite; comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, o videos reales o simulados de contenido intimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o

dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación”.²

De igual forma ONU- Mujeres, ha señalado que la violencia digital contra las mujeres y niñas causa graves daños y sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales y/o económicos. Además, puede tener un efecto paralizador, al impedir la participación plena e igualitaria de las mujeres en la vida pública, lo que entraña graves repercusiones sanitarias, sociales y económicas en todos los ámbitos de la vida de las mujeres. Afecta también el acceso al internet de las mujeres, conlleva daños

² Definición retomada del siguiente enlace:

[https://mexico.unwomen.org/es/digitallibrary/publications/2023/03/violencia-digital-contra-las-mujeres-y-las-ninas colectivos y sociales](https://mexico.unwomen.org/es/digitallibrary/publications/2023/03/violencia-digital-contra-las-mujeres-y-las-ninas-colectivos-y-sociales), y propicia el desarrollo de tecnologías digitales con sesgos de género.

Las nuevas tecnologías y los medios de comunicación pueden jugar un papel significativo perpetuando las normas de comportamiento sociales que toleran la violencia contra las mujeres. Las nuevas tecnologías y los medios de comunicación pueden servir de plataforma para convertir a mujeres y niñas en objetos, desde imágenes cotidianas hipersexualizadas y sin matices de mujeres y niñas hasta la violencia manifiesta.

Por otra parte, se puede generar “violencia mediática” contra mujeres, cuando cualquier medio de comunicación que de manera

¹ El siguiente texto fue extraído del siguiente enlace:

<https://mexico.unwomen.org/es/digitallibrary/publications/2023/03/violencia-digital-contra-las-mujeres-y-las-ninas>

directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo

psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.³

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.⁴

violencia pueden revictimizarlas y aumentar su vulnerabilidad. La difusión de sus datos personales sin su consentimiento puede generar consecuencias graves, como:

1. Revictimización: La exposición pública puede reactivar el trauma y la ansiedad.

³ Algunas ideas fueron retomadas del siguiente enlace:

<https://www.gob.mx/conavim/prensa/conavim-reitera-llamadoa-evitar-practicas-de-violencia-digital-y-mediatica-contra-las-mujeres328424?state=published#:~:text=La%20violencia%20medi%C3%A1tica%20se%20ejerce,que%20a%20contra%20la%20igualdad.>

⁴ Ídem.

2. Violencia digital y mediática: La difusión de

información personal
puede atraer acosos,
amenazas y violencia en
línea.

3. Pérdida de privacidad:
La exposición pública
puede comprometer la
privacidad y la seguridad
de la víctima.
4. Estigmatización: La
difusión de información
personal puede
perpetuar estereotipos y
prejuicios contra las
víctimas.

Por ello, es fundamental que las
autoridades en el ámbito de sus
competencias y las personas
que utilicen los medios de
comunicación tomen medidas
para proteger la privacidad y la
seguridad de las víctimas.

Es importante recordar que la
privacidad y la seguridad de las
víctimas de violencia son
derechos fundamentales que

deben ser respetados y
protegidos.

Ante estas consideraciones, el
Estado y los Municipios, en el
ámbito de sus respectivas
competencias, deben garantizar
los datos personales de las
mujeres y niñas que sufren
violencia digital o mediática u
cualquier otro tipo de violencia.

En ese sentido, la asociación
civil denominada Mujeres de
Tlapa (A. C.), en el marco de la
implementación del proyecto
denominado: jornadas de
sensibilización y capacitación
para la protección de datos
personales de las mujeres
víctimas de violencia, del
programa de sensibilización
PROSEDE INAI 2024, surgió la
necesidad de que la Ley 553 de
Acceso de las Mujeres a una
Vida Libre de Violencia del
Estado de Guerrero, contemple
disposiciones en materia de
protección de datos personales

de mujeres que han sufrido violencia.

Lo anterior, permitió realizar reuniones de trabajo para construir esta iniciativa con la técnica legislativa correspondiente para su presentación en el Pleno del Congreso del Estado.

Como Diputada del Partido del Trabajo, mi compromiso es escuchar y representar las voces de la ciudadanía. Es fundamental crear un espacio de diálogo y participación ciudadana para abordar los problemas y necesidades de nuestra comunidad. Siempre escucharé las propuestas de las ciudadanas y de los ciudadanos, para retomarlas y presentarlas en la máxima tribuna del Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto

en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Plenaria, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO NÚMERO _____
POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 8, SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 BIS Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción XVII al artículo 8 de la Ley Número 553

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, para queda como sigue:

ARTÍCULO 8.- Es responsabilidad del Estado, de los poderes legalmente constituidos y de los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer; en consecuencia, deberán:

I... a la XVI.

XVII. Garantizar la confidencialidad de los datos personales de las mujeres víctimas de violencia, en consecuencia, deberán:

1. Evitar transferencia de

registros de datos personales de las mujeres víctimas de violencia en todos aquellos libros, archivos, expedientes u otro sistema que puedan ser susceptibles de apropiación de la información por parte de terceros.

2. El responsable de la consignación de datos personales de las mujeres víctimas de violencia será responsable de su conservación.

3. La persona servidora pública que difunda o facilite datos personales de mujeres víctimas de violencia será sancionado de conformidad con el Código Penal para Estado de Guerrero y la Ley Responsabilidad Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

4. Los datos personales de mujeres víctimas de violencia tendrán el carácter de reservados de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero en Posesión de Sujetos Obligados.
5. Todas las instituciones públicas que brinden servicios de prevención o atención a las mujeres víctimas de violencia deberán brindar atención a su problemática y reservar la difusión de sus datos personales de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero en Posesión de Sujetos Obligados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 9 Bis de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del

Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9 BIS. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima se ordenará a la autoridad competente las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando

el Localizador Uniforme de Recursos.

La violencia digital y mediática será sancionada en la forma y términos que establezca el artículo 187 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, No. 499.

El Estado y los Municipios deberán, en cualquier momento, garantizar la protección de los datos sensibles de las mujeres que han sufrido violencia digital, mediática o cualquier otro tipo de violencia.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona la fracción XV al artículo 59 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.- Corresponde a los municipios, de conformidad

con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I... a la XIV.

XV. Brindar servicios de prevención y de atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia protegiendo en todo momento los datos de las usuarias, sus hijas e hijos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y désele difusión en el portal Web del H. Congreso del Estado y en sus redes sociales, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
a 03 de marzo de 2025.

Atentamente

Diputada Leticia Mosso Hernández
Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo.